



Conselleria de Sanidad Universal y Salud
Pública
Hble. Sra. Consellera
C/ Misser Mascó, 31-33
València - 46010 (València)

=====
Ref. queja núm. 2001265
=====

Asunto: Sanidad. Falta de respuesta a escrito de 26/01/20 en relación con formación y protocolo de manejo de pacientes infecto contagiados.

Hble. Sra. Consellera:

Recibido su informe y dado que la persona promotora de la queja no ha presentado alegaciones al mismo, resolvemos la misma conforme a lo expuesto a continuación.

Antecedentes

6 de mayo de 2020: La persona promotora de la queja expone en esencia, lo siguiente:

El día 26 de enero de 2020 presentó escrito ante la Conselleria de Sanidad; Dirección General de Asistencia Sanitaria (número de registro de entrada 20011142425) exponiendo la situación del personal técnico de emergencias sanitarias dependiente de las empresas contratistas de la Conselleria en cuanto a su formación y protocolo de manejo de pacientes infecto contagiados, solicitando la adopción de medidas al respecto. Manifiesta no haber recibido respuesta.

9 de junio de 2020: Admitida la queja a trámite, se solicita informe a la administración (Conselleria de Sanidad) acerca de los extremos siguientes:

«Respuesta dada a la persona interesada. En el caso de que esta no se hubiera producido todavía, nos ofrecerá información sobre las causas que han impedido cumplir con la obligación de contestar el escrito presentado por aquella (artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas; obligación de resolver) y las medidas adoptadas para remover estos obstáculos, con indicación expresa de la previsión temporal existente para proceder a su emisión.»

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 07/12/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

22 de octubre de 2020: Ante la falta de respuesta al informe solicitado y tras sucesivos requerimientos a la administración para su emisión (de fechas 17 de julio, 14 de agosto y 21 de septiembre) se recibe informe, del que se desprende en esencia:

Que la Gerencia del Departamento de Salud de Alacant - Hospital General, comunica que la persona reclamante ya fue atendida en consulta el pasado 2 de julio de 2020.

Que el servicio destinatario “da siempre respuesta a las solicitudes de información dentro de sus competencias” si bien “Por supuesto, debemos compaginar la necesidad de información y el cumplimiento de todas funciones que tenemos asignadas, en determinados momentos según el volumen de trabajo, eso exige que prioricemos tareas con el consiguiente retraso en algunas de ellas”.

Tras ello, expone las cuestiones de fondo referidas al escrito de la persona interesada (en esencia; actuaciones llevadas a cabo en el ámbito de la competencia de la Conselleria).

23 de octubre de 2020: Transmitido el informe a la persona promotora de la queja a efectos de alegaciones, estas no son presentadas.

Consideraciones

Actuación administrativa

Si bien la administración declara haber atendido de modo presencial a la persona promotora de la queja para dar respuesta a sus peticiones, no consta que se haya emitido respuesta escrita solicitada por aquella en su escrito de 26 de enero de 2020 invocando la aplicación del Derecho Fundamental de Petición.

Por otro lado, la administración no da respuesta a la petición de información del Síndic, tendente a propiciar que la administración justifique el cumplimiento de su deber para con la ciudadanía dando respuesta a sus escritos. En cambio, da respuesta a una información que no le ha sido solicitada por esta Institución, sino que debería haber transmitido por escrito a la persona, tal como ordena la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición.

El deber de colaboración de la administración con el Síndic (artículo 19 de la ley 11/1988, de 26 de diciembre) implica que aquella debe dar respuesta a las concretas peticiones de información de este, adjuntando (en su caso) la respuesta previamente remitida a la persona referida o, en su defecto, contestar a los extremos solicitados por aquel (causas que han impedido cumplir con la obligación de contestar el escrito presentado por aquella, medidas adoptadas para remover estos obstáculos e indicación expresa de la previsión temporal existente para proceder a su emisión).

La administración **no ha tenido presente** el párrafo final del escrito de la persona, que invoca el derecho fundamental de petición concluyendo del modo siguiente:

«En base a la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición, quedamos a la espera de su resolución la cual pueden hacémosla llegar por cualquiera de los medios que pueden encontrar al pie de página en los plazos que dicha ley determina.»

En el presente supuesto, debe tomarse en consideración la situación especialmente difícil atravesada por la administración sanitaria a causa de la pandemia. Ello podría explicar el retraso en la emisión de la respuesta, pero no ignorar el contenido del derecho fundamental citado.

Derechos fundamentales relacionados con la presente queja

Derecho Fundamental de petición (artículo 29 de la Constitución Española).

Efectos de la actuación administrativa sobre los derechos fundamentales de la persona promotora de la queja

La actuación de la administración ha ignorado el deber de atender el derecho fundamental de petición de la persona promotora de la queja, que exige una respuesta a la misma en los términos de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición, cuyo régimen y contenido evitaremos exponer por resultar más efectivo que la propia administración dé las instrucciones necesarias al departamento antes citado para que lo tenga presente y lo haga efectivo.

Únicamente puntualizar al respecto que, si la administración considerara (en hipótesis) que el escrito de la persona adoleciera de deficiencias, no se correspondiera con los hechos, sus peticiones no correspondieran con la competencia propia o cualquier otra circunstancia semejante, la Ley Orgánica citada contiene solución para estos casos.

Por otro lado, la administración no ha atendido de modo admisible el deber de colaboración con el Síndic (deber de prestar auxilio a esta institución en sus investigaciones, con carácter preferente y urgente, conforme a lo prescrito en el artículo 19 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre). No ha tenido presente su concreta solicitud de información, que de modo patente buscaba propiciar el cumplimiento del deber de la administración de dar respuesta a la persona y satisfacer el derecho fundamental de petición invocado por esta.

La persona no solicitaba entrevista (con lo cual podría llegar a entenderse satisfecho aquel derecho fundamental) sino respuesta expresa. Si se hubiera mostrado satisfecho con la respuesta presencial recibida, así lo hubiera hecho saber al Síndic mediante su desistimiento a la resolución de la presente queja.

Conclusión

De la investigación realizada se desprende que, aun tomando en consideración la situación especialmente difícil atravesada por la administración sanitaria a causa de la pandemia (lo cual podría explicar el retraso en la respuesta al escrito de 26 de enero de 2020) la actuación de aquella no ha sido respetuosa con el contenido del derecho fundamental de petición de la persona promotora de la queja.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 07/12/2020

Página: 3

El contenido del Derecho Fundamental de Petición y su régimen; contenido en su Ley Orgánica y el contenido del deber de colaboración con el Síndic contenido en su Ley reguladora, implican que:

- A la persona, debe darse respuesta expresa, motivada, congruente y susceptible de recurso.

- Al Síndic, respuesta concreta a su petición de información, que pretendía precisamente propiciar el cumplimiento del deber de respuesta de la administración ante la persona.

Para recomponer tal situación, se recomendará a la administración que cumpla con lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición y en cuanto instrumento para la satisfacción del mismo, recordatorio de deber de colaboración con el Síndic, que implica que debe darse respuesta a sus concretas peticiones de información.

RESOLUCIÓN

Concluida la investigación, en aplicación del artículo 29 de la Ley del Síndic, formulamos las siguientes observaciones:

PRIMERO: RECORDAR a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública que el deber de colaboración con el Síndic contenido en el artículo 19 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, implica que debe dar respuesta en plazo y a sus concretas peticiones de información.

SEGUNDO: RECOMENDAR a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública que cumpla con lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición y en tal sentido, dé respuesta expresa, motivada, congruente y susceptible de recurso al escrito de la persona promotora de la queja de 26 de enero de 2020.

TERCERO: Comunicar a la administración citada. Sus autoridades y/o personal funcionario estarán obligados a responder por escrito a la presente Resolución, a través del órgano competente, en término no superior al de un mes, manifestando si las observaciones finales realizadas por el Síndic son o no aceptadas. En tal sentido:

- Si son aceptadas, la respuesta deberá concretar un plazo razonable para su cumplimiento. Si expirado el mismo, la administración no adoptara las medidas comprometidas o no informase a esta Institución de las razones que justifiquen tal situación, la persona promotora de la queja podrá ponerlo en conocimiento del Síndic y este, comunicarlo a la máxima autoridad del organismo o departamento afectado y, en su caso, del Presidente de la Generalitat.

- Si no son aceptadas, la respuesta deberá acompañarse de los motivos que justifiquen tal posición. Si esta no fuera razonablemente justificada o no fuera obtenida respuesta alguna, el Síndic incluirá este asunto en el próximo informe, ordinario o especial, que eleve a Les Corts, con expresa mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud. A la vista del contenido del informe remitido por el Síndic, la Comisión de Peticiones podrá solicitar de la Autoridad competente la instrucción del expediente correspondiente para la depuración de las responsabilidades disciplinarias en que pudiera haber incurrido el funcionario actuante o remitir al Ministerio Fiscal los antecedentes del caso, por si resultaren indicios de responsabilidad penal.

CUARTO: Poner en conocimiento de la persona promotora de la queja.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana